

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-589/2022.

**PARTE ACTORA:** ROGELIO  
MURILLO MARTÍNEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE  
ALPATLÁHUAC, VERACRUZ.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LAURA BIBIANA LÓPEZ  
CONTRERAS.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno  
de febrero de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Rogelio Murillo Martínez y otros, en calidad de titulares de Agencias y Subagencias Municipales pertenecientes al municipio de Alpatláhuac, Veracruz, quienes controvierten la omisión del Ayuntamiento señalado de otorgarles una remuneración por el ejercicio del cargo que ejercen.

**ÍNDICE**

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN.....</b>	<b>2</b>
<b>RESULTANDO:.....</b>	<b>2</b>
<b>I. Antecedentes. ....</b>	<b>2</b>
<b>CONSIDERANDOS:.....</b>	<b>4</b>
<b>PRIMERO. Competencia. ....</b>	<b>4</b>
<b>SEGUNDO. Cuestión previa.....</b>	<b>5</b>
<b>TERCERO. Causales de improcedencia.....</b>	<b>6</b>

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas se referirán a la citada anualidad salvo expresión en contrario.

CUARTO. Requisitos de procedencia.....	7
QUINTO. Suplencia de la queja.....	9
SEXTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.....	9
SÉPTIMO. Estudio de Fondo.....	10
A. Marco Normativo.....	10
B. CASO CONCRETO.....	18
OCTAVO. Efectos de la sentencia.....	29
RESUELVE .....	32

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral considera **fundada** la omisión de reconocerles y consecuentemente otorgarles una remuneración por el ejercicio del cargo a las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales, pertenecientes al municipio de Alpatláhuac, Veracruz.

### RESULTANDO:

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

#### I. Antecedentes.

1. **Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, tomó protesta a la parte actora como titulares de las Agencias y Subagencias Municipales de diversas localidades pertenecientes a dicho municipio.

2. **Demanda.** El once de noviembre de dos mil veintidós, Rogelio Murillo Martínez y otros ciudadanos, en sus calidades de titulares de diversas Agencias y Subagencias Municipales de diversas localidades pertenecientes al municipio de Alpatláhuac, Veracruz, presentaron escrito de Juicio Ciudadano en contra del Ayuntamiento del mencionado municipio, por la omisión de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos.

3. **Integración, turno y requerimiento.** En misma fecha, el entonces Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-589/2022**, el cual turnó a la ponencia de la **Magistrada**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-589/2022

**Tania Celina Vásquez Muñoz;** además, requirió el trámite y el informe circunstanciado respectivo para su debida sustanciación.

**4. Radicación.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Instructora.

**5. Designación de Presidencia.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz** rindió protesta como Presidenta de este Tribunal Electoral.

**6. Designación de Magistrado Provisional en Funciones.** El doce de diciembre, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de doce de diciembre, el y las integrantes del Pleno designaron al Licenciado José Antonio Hernández Huesca como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al otrora Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de sus funciones.

**7. Requerimiento.** El tres de enero, se le requirió a la autoridad responsable remitiera el informe circunstanciado así como las constancias que acreditaran la publicitación del presente medio de impugnación; además se le hizo efectivo un apercibimiento.

**8. Nuevo requerimiento.** Mediante proveído de dieciséis de enero, se le volvió a requerir al Ayuntamiento responsable para que cumpliera con lo ordenado mediante acuerdo de turno de fecha once de noviembre de dos mil veintidós; además de que se le hizo efectiva una amonestación.

**9. Recepción de constancias.** El veintiséis de enero, la representante legal del Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, remitió las constancias que acreditan la publicitación del medio de impugnación, más no así del informe circunstanciado.

**10. Nuevo requerimiento.** El veintisiete de enero, se le volvió a requerir al Ayuntamiento responsable remitiera a este Tribunal Electoral las constancias relativas al informe circunstanciado.

**11. Requerimiento al Congreso.** Mediante proveído de uno de febrero, se le requirió al Congreso del estado de Veracruz para que remitiera diversas constancias necesarias para la sustanciación del presente Juicio Ciudadano, y el cual fue desahogado el dos de febrero siguiente.

**12. Informe circunstanciado.** El uno de febrero, se recibieron de manera digital y física, las constancias relativas al informe circunstanciado por parte del Ayuntamiento responsable.

**13. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente medio de impugnación; ordenó el cierre de instrucción del Juicio Ciudadano en que se actúa y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la presente sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

**14.** El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>2</sup> 354 y 404 del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

**15.** Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por diversas personas titulares de Agencias y Subagencias Municipales, por la omisión del Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos.

---

<sup>2</sup> En adelante Constitución local.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-589/2022

16. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, en tanto que las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales son cargos de elección popular, siendo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de dicho tipo, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral<sup>3</sup>, resultando procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

**SEGUNDO. Cuestión previa.**

17. No es omiso para este Tribunal Electoral que el escrito de demanda presentado por la parte actora, viene firmado por algunas personas que son distintas a las que se aduce en el primer párrafo señalado en el mismo.

18. Es decir, en el primer párrafo se señala *“CC. Rogelio Murillo Martínez, Lucio Martínez Nogales, José Lorenzo Parra Rodríguez, Mauricio Abrego Hernández, José Guadalupe Hernández Campos, Guillermo Rodríguez Zavaleta, Guillermo Enríquez, Nicerato Saavedra González, Félix Contreras, Anastacio Enríquez, María Méndez Trejo, Roberto Bautista Domínguez, Sebas Camarillo, Gerardo Herrera Camarillo, Jacinto Flores López y Nicolás Vázquez Delgado, mexicanos, mayores de edad, en nuestra calidad de Agentes y Subagentes Municipales de Xicola, Agua de Oro, Ixtaquilita, La Ventana, Ayahualulco, Mesa de Buena Vista, Rancho Alegre, Rancho Nuevo, Unión Cruz Verde, Texopa, Benito Juárez, Tecuanapilla, Ateopa, Xalapasquillo, Malacatepec y Nueva Vida...”*

19. Sin embargo, en el espacio de firmas, se advierten únicamente las relativas a los ciudadanos Rogelio Murillo Martínez,

<sup>3</sup> Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”** y **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

Lucio Martínez Nogales, José Lorenzo Parra Rodríguez, José Guadalupe Hernández Campos, Víctor Álvarez Domínguez, Luis Rodolfo Saavedra Castro, Nicolás Vázquez Delgado, Guillermo Enríquez Rodríguez y Benito Rodríguez Méndez.

20. Al respecto, el artículo 362, inciso h), del Código Electoral para el estado de Veracruz, señala que uno de los requisitos que debe de cumplirse para la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es el correspondiente a que se hará constar el nombre y la **firma autógrafa del promovente**.

21. Por lo que, este Tribunal Electoral estima que el presente Juicio Ciudadano debe sobreseerse por cuanto hace a las personas cuya firma autógrafa no se advierte en el escrito de demanda, es decir, Mauricio Abrego Hernández, Guillermo Rodríguez Zavaleta, Nicerato Saavedra González, Félix Contreras, Anastacio Enríquez, María Méndez Trejo, Roberto Bautista Domínguez, Sebas Camarillo, Gerardo Herrera Camarillo, Jacinto Flores López y Nicolás Vázquez Delgado; lo anterior al actualizarse la causal establecida en el artículo 378, fracción II, y 379, fracción II, del Código Electoral del estado de Veracruz.

22. Por lo que el escrito de demanda se tiene presentado únicamente por las personas cuyas firmas autógrafas se advierten al final del mismo.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

23. En virtud que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-589/2022

24. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del Juicio Ciudadano.

25. Al respecto, el Ayuntamiento responsable mediante informe circunstanciado rendido el uno de febrero, aduce que quienes signan el escrito de demanda carecen de personalidad, toda vez que los nombres que vienen transcritos no coinciden unos o en su totalidad con los que firman el mismo medio de impugnación; incluso a simple vista se ve que las personas que firman dicho escrito no vienen en el proemio del mismo, por lo cual no existe lógica de quién o quiénes pretenden realizar el medio de impugnación.

26. En ese sentido, como ya se mencionó en la cuestión previa de la presente sentencia, se tiene por presentado el escrito de demanda únicamente por las personas de las cuales se observa la firma autógrafa al final del mismo, y quienes se ostentan con la calidad de Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al municipio de Alpatláhuac, Veracruz; calidad que le es reconocida por la propia autoridad responsable.

27. De allí que se considere que los promoventes sí cuentan con personalidad jurídica para promover el presente medio de impugnación.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

28. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación, por cuanto hace a las acciones que se le imputan a la autoridad responsable, es procedente, al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 366 del Código Electoral.

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la parte actora. De igual forma, identifica los actos impugnados y las autoridades responsables, menciona los hechos en que sustenta su impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

30. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, puesto que, en este caso, el acto impugnado se trata de una omisión cuyos efectos son de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnar no vence hasta que la misma se supere.

31. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**<sup>4</sup>.

32. **Legitimación.** La legitimación de la parte promovente deviene en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 401, fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía interponer el Juicio para la Defensa de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

33. **Interés Jurídico.** En el caso, quienes promueven cuentan con interés jurídico, ya que de las constancias que obran en autos se advierten los nombramientos emitidos por el Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, que los acreditan como titulares de diversas Agencias y Subagencias Municipales pertenecientes a dicho Ayuntamiento.

34. **Definitividad.** Se satisface el requisito en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-589/2022

esté obligada la parte promovente antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

35. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **QUINTO. Suplencia de la queja.**

36. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III, del Código Electoral, en el Juicio Ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo<sup>5</sup>.

37. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por quienes promueven, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

#### **SEXTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.**

38. De la lectura integral del escrito que motiva el presente asunto, se advierte que la parte promovente se duele

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

esencialmente de la omisión por parte del Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos como titulares de diversas Agencias y Subagencias Municipales.

**39.** Asimismo, refieren que el mencionado Ayuntamiento ha sido omiso en pagar los sueldos, salarios, emolumentos y demás prestaciones que, en su conjunto, integran una remuneración acorde con el desempeño de su función y la cual debe de ser proporcional a las responsabilidades que ostentan, en términos de Ley.

#### **SÉPTIMO. Estudio de Fondo.**

**40.** Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

##### **A. Marco Normativo.**

##### **I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**41.** De acuerdo con el artículo 35 fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

**42.** Por su parte, el numeral 36 fracción IV, de la Constitución Federal, refiere que es una obligación de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

**43.** En suma, el artículo 115 párrafo primero, base 1, del mismo ordenamiento establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

**44.** A su vez, en la base IV, penúltimo párrafo, del aludido



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-589/2022

precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 constitucional.

**45.** El artículo 126 de la Constitución Federal, refiere que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior.

**46.** Por su parte, el artículo 127 del ordenamiento Constitucional, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

## **II. Constitución Política del estado de Veracruz**

**47.** Su artículo 68 señala que, las titularidades de las Agencias y Subagencias Municipales se elegirán de acuerdo con lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

**48.** Asimismo, el numeral 71, fracción IV, establece que, los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, según los ingresos disponibles conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución.

**49.** Por su parte, el precepto 82 párrafo segundo de dicho mandato supremo, dispone que los servidores públicos del Estado, Municipios, Entidades y Dependencias, así como de sus

administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.

### **III. Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz**

50. Por cuanto hace a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 1º indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

51. Por otra parte, su artículo 19 señala que las congregaciones estarán a cargo de un servidor público denominado Agente Municipal y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

52. En este sentido, el artículo 22 de dicha Ley, establece que los ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política Local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección.

53. Dicho precepto, también señala que, si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley. El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-589/2022

del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

**54.** Respecto a las atribuciones del Ayuntamiento, el artículo 35 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala la de aprobar su presupuesto de egresos, según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla del personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.

**55.** Ahora bien, la fracción XVIII del precepto citado, dispone que, el Ayuntamiento tiene como obligaciones respecto a las titulares de las Agencias y Subagencias, el capacitarlos mediante cursos, seminarios, y demás actividades tendientes a optimizar el mejor cumplimiento de sus responsabilidades.

**56.** Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 61 y 62 señala que las Agencias y Subagencias Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

**57.** El precepto invocado en segundo lugar contempla que las personas titulares de las Agencias Municipales tienen las funciones siguientes:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;

- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

58. La misma Ley refiere en su artículo 66, que las personas titulares de las **Agencias y Subagencias Municipales son servidores públicos** que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-589/2022

la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

**59.** Además, el artículo 114 del ordenamiento citado, establece que las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales, entre otros, se consideran servidores públicos municipales.

**60.** Por otro lado, entre los deberes impuestos a los servidores públicos municipales, la Ley Orgánica del Municipio Libre en el artículo 115 fracción III, establece que deberán abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente, con excepción de las Agencias y Subagencias Municipales, quienes gozan del derecho a desempeñar otras actividades laborales remuneradas, lo cual podrán llevar a cabo, evidentemente, en tanto no entorpezca con su actividades como servidor público auxiliar.

**61.** El numeral 172 de la misma Ley, también se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular que instaure para tal efecto el Congreso del Estado, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

**62.** Dicho precepto, señala que las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. La aplicación de dichos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que emitirá el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y será sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

**IV. Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz**

**63.** Dicho ordenamiento en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

**64.** Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo con el artículo 275 del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

**65.** Por otra parte, el precepto 277, del propio ordenamiento, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

**66.** En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el presupuesto de egresos para el Municipio será el que apruebe el cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

**67.** Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

**68.** Por otra parte, del artículo 306 de dicho Código, se puede advertir que el proyecto de presupuesto de egresos del Municipio



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-589/2022

se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.

**69.** En términos de los numerales 308 y 309 del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al cabildo, para su discusión y, en su caso aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al Congreso; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

**70.** En la misma tónica, el numeral 312 del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto.

**71.** Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del Congreso del Estado.

**72.** Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325 refiere que, no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala este Código.

73. Del anterior marco normativo válidamente se obtiene, lo siguiente:

- Las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento, electos popularmente.
- Las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales en su carácter de servidores públicos, tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127 de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Política local.
- La Ley Orgánica del Municipio Libre no establece expresamente en alguno de sus preceptos el derecho de los citados servidores públicos, el recibir una remuneración y las características para su presupuestación.
- Atento al actual sistema normativo municipal no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos autorizado o modificado.

#### **B. CASO CONCRETO.**

74. La parte promovente refiere que desde que asumieron el cargo como titulares de diversas Agencias y Subagencias Municipales del Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, y hasta la fecha, no han recibido percepción alguna en su calidad de funcionarios públicos.

75. Es decir, que el Ayuntamiento señalado ha sido omiso en pagar los sueldos, salarios, emolumentos y demás prestaciones, que en su conjunto integran una remuneración acorde con el desempeño de su función como titulares de las Agencias y Subagencias Municipales, la cual debe ser proporcional a las responsabilidades que ostentan, en términos de Ley.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-589/2022

76. Agregan que, en este tenor, la omisión del Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, de considerar a los suscritos en las nóminas respectivas, a efecto de que se les fuera otorgada una remuneración acorde a las responsabilidades que como funcionarios públicos detentan, vulnera su derecho fundamental a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo; no obstante que sus antecesores gozaban de dicho beneficio.

77. Además, añaden que se deberá de requerir el pago retroactivo al Ayuntamiento señalado, en favor de quienes promueven, y el establecimiento del pago, en lo sucesivo, al que tienen derecho en su calidad de funcionarios públicos emanados de elección popular.

78. A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el agravio establecido por la parte promovente, resulta **fundado** por las consideraciones siguientes.

79. Mediante informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable de fecha uno de febrero, ésta manifestó que niega rotundamente la omisión que pretenden realizar los Agentes y Subagentes Municipales a que tengan derecho alguno de reclamar alguna remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones dentro de su localidad, toda vez que desde el día uno de mayo de dos mil veintidós, en la toma de protesta para desempeñar su cargo fiel y lealmente, en el acto protocolario se llegó a un acuerdo verbal que los Agentes y Subagentes Municipales estaban de acuerdo a no percibir sueldo, salario y/o remuneración económica por el cargo que estaban aceptando.

80. Lo anterior, a decir de la responsable, con la finalidad de que las localidades que representan dichos Agentes y Subagentes Municipales, se destinaría para un mejoramiento de su misma localidad, para que no se entendiera que el goce fuera único, sino al contrario, fuera un goce común para todos los habitantes de su localidad, a lo cual manifestaron que estaban de acuerdo a no

recibir percepción alguna para el beneficio de la localidad que cada uno representa.

**81.** Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, dicha situación planteada por el Ayuntamiento responsable resulta insuficiente, puesto que previo análisis y valoración a las constancias probatorias, ha quedado demostrado que los promoventes fueron electos como Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades pertenecientes al municipio de Alpatláhuac, Veracruz; y a partir del diseño constitucional y legal, los Agentes y Subagentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos.

**82.** Como inclusive la mencionada Ley Orgánica del Municipio Libre se los reconoce de forma expresa en los artículos 61 y 114, al precisar que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

**83.** Para efectos de la referida Ley Orgánica, se consideran servidores públicos municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

**84.** En ese sentido, los actores en sus calidades de Agentes y Subagentes Municipales, son servidores públicos electos en ejercicio de su derecho a ser votado, contemplado en los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal y 115 fracción I de la Constitución Local.

**85.** Asimismo, los Agentes y Subagentes Municipales tienen el carácter de autoridad, puesto que sus decisiones, por una parte,



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-589/2022

construyen a los particulares, pues afectan la esfera jurídica de éstos; y, por otro lado, inciden en las determinaciones que tomen las autoridades de la administración pública del municipio, ya que, con sus acciones, auxilian tanto al Ayuntamiento, como a diversas autoridades administrativas.

**86.** En lo relativo a la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales, es de destacarse que los artículos 36, fracción IV, y 127 de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución Local disponen en el orden citado, que son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

**87.** Consecuentemente a lo preceptuado por los artículos de referencia, los actores tienen derecho a recibir una remuneración.

**88.** Prerrogativa que no ha sido cumplida por la autoridad municipal, ya que al rendir su informe ha reconocido que los actores se desempeñan como Agentes y Subagentes Municipales, y que durante el acto protocolario de toma de protesta, se llegó al acuerdo verbal de que no percibirían salario alguno, puesto que se destinaría para un mejoramiento de la localidad que representan.

**89.** Refuerza lo anterior, las constancias remitidas por el Congreso del estado de Veracruz de fecha dos de febrero, mediante las cuales se advierte que en el presupuesto de egresos dos mil veintidós y dos mil veintitrés no se contempló el pago de una remuneración económica a las y los Agentes y Subagentes Municipales que integran el municipio de Alpatláhuac, Veracruz.

**90.** Así, valoradas dichas alegaciones en forma adminiculada con las pruebas documentales públicas que obran en autos, en términos del numeral 360 segundo párrafo, del Código Electoral, se

advierte que no se contempló ninguna partida presupuestal para el pago de remuneraciones a Agentes y Subagentes Municipales.

91. Lo anterior, ocasiona que la omisión reclamada subsista, pues no existe certidumbre jurídica de la previsión, los conceptos y los montos de la remuneración que debe asignarse a cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales durante la presente anualidad.

92. De allí lo **fundado** del agravio, por lo que se dictará lo correspondiente en el apartado de efectos.

### **Remuneración adecuada**

93. Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional carece de facultades para determinar los montos de las remuneraciones del personal de una entidad autónoma, como lo es un Ayuntamiento Constitucional; ello en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, el cual refiere que dicho ente gubernamental es un poder público con **autonomía de gestión y administración**, cuyo órgano de gobierno recae en el Cabildo, para su organización y administración, órgano de gobierno integrado por los Ediles electos popularmente.

94. Así, la fracción segunda del numeral en cita señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, así como que establecerán las bases generales de la administración pública municipal y de los procedimientos administrativos.

95. En ese sentido, conforme a la base IV, inciso c), de dicho precepto constitucional, los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-589/2022

**96.** Igualmente, como ya se ha precisado, de conformidad con el numeral 71, fracción I, de la Constitución local, los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal.

**97.** Es decir, sólo es el Ayuntamiento, a través del Cabildo como órgano de gobierno, quien puede aprobar el presupuesto de egresos con base en sus ingresos disponibles, debiendo incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, el de las titularidades de las Agencias y Subagencias Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución federal.

**98.** En ese orden de ideas, respetando en todo momento la autonomía de los Ayuntamientos y su disponibilidad presupuesta!, a través de la presente sentencia, se establecen exclusivamente parámetros máximos y mínimos que deberán seguir al momento de fijar el monto de remuneración, como se detalla a continuación.

**99.** Este Tribunal, en reiteradas ocasiones ha venido sosteniendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-1485/2017, en el que establece que la remuneración que se le debe otorgar a las titularidades de las Agencias y Subagencias Municipales será proporcional a sus responsabilidades, se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares y no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías, por lo que únicamente se estableció un tope máximo para el otorgamiento del pago al que tiene derecho dichos servidores públicos auxiliares.

**100.** Ahora, siguiendo el criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones dictadas en los expedientes SX-JDC- 23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-

135/2019 y acumulados, es que éste Órgano Jurisdiccional se apega a las directrices establecidas por dicho órgano jurisdiccional y por la Sala Superior del TEPJF; por ello, se establece un mínimo y un máximo como parámetros para regular la remuneración que se les debe otorgar a los mencionados servidores públicos.

**101.** Asimismo, este Tribunal Electoral considera que deben observarse los precedentes de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, respecto a la postura de imponer un parámetro inferior traducido en un salario mínimo a las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales, pues al ser un órgano jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo las controversias competencia de este Tribunal Electoral, se considera que con el afán de dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, es necesario adoptar dicho criterio, respecto a los asuntos relacionados con el pago de las Agencias y Subagencias Municipales.

**102.** En efecto, si bien el juez en el momento de tomar una decisión debe valorar las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo al principio consistente en que los jueces son autónomos en sus decisiones y sólo están sometidos al imperio de la ley, lo cierto es que existen asuntos que por su relevancia y trascendencia se deben de considerar como precedentes por contar con una fuerza orientadora, al ser dictados por un órgano que se encuentra constantemente resolviendo las impugnaciones del juzgador que emite el acto a revisión.

**103.** De tomar una postura diferente se vulneraría la igualdad y certeza entre las partes en las que se estaría resolviendo de forma distinta ya que en asuntos donde se somete la misma litis ante este Tribunal se dotaría una protección diferente a los que se sometan a revisión por parte del Tribunal de alzada, lo cual transgrediría la seguridad jurídica tanto de justiciables como de las autoridades responsables.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-589/2022

**104.** Además, dicha conclusión es acorde incluso a lo establecido por el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, el cual estipula que la cantidad menor a recibir en efectivo por quien presta sus servicios en una jornada laboral es un salario mínimo vigente.

**105.** A su vez, dentro del mismo precepto normativo, pero en su párrafo segundo, se regula que el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades de un núcleo familiar, comprendiendo los contextos material social y cultural, así como proveer educación obligatoria a los hijos.

**106.** En el diverso 85, párrafo primero, de la referida norma laboral, se prevé que el salario será remunerador y que, en ningún momento será menor al que se haya estipulado como mínimo de conformidad con la mencionada ley.

**107.** En atención a lo expuesto, es que este Tribunal estima que el salario mínimo es el parámetro idóneo sobre el cual debe partir el Ayuntamiento responsable al momento de fijar una remuneración a las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales.

**108.** Empero, si bien es cierto que un salario mínimo es el parámetro que tiene como finalidad el establecer la remuneración que corresponda, también es que ello no implica que se deba de determinar tal cuantía, pudiendo ser mayor a ésta, atendiendo a su disponibilidad presupuestal.

**109.** Lo anterior, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal, respecto a que las personas titulares de las Agencias y Subagencias son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, quienes cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, para lo cual tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

110. Por ende, la prestación debe llevarse a cabo atendiendo a la normatividad aplicable en materia de remuneraciones a los servidores públicos municipales, por lo que, se debe razonar válidamente la citada remuneración, a fin de que sea acorde con los servicios previamente señalados, que como autoridad auxiliar municipal ejecuta.

111. Ello, sin dejar de lado, que para el caso específico de las personas titulares de las Agencias y Subagencias, el Ayuntamiento responsable deberá atender los parámetros establecidos por la Ley y la presente sentencia.

### **Efectos extensivos**

112. Por otra parte, al advertirse que la referida omisión vulnera los derechos humanos de las personas que fungen como titulares de Agencias y Subagencias Municipales en el municipio de Alpatláhuac, Veracruz, y tomando en cuenta que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben maximizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1 ° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, se establece lo siguiente:

113. El derecho humano a una retribución deriva del derecho al voto pasivo, como lo establece el artículo 35 de nuestra Carta Magna, para eliminar aquellas barreras que impiden el ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables; en tales circunstancias, la autoridad administrativa deberá observar en el presente asunto la decisión adoptada por este Tribunal Electoral respecto a **todas las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales, pertenecientes al municipio de Alpatláhuac, Veracruz.**

114. Ello, para no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, que cualquier

---

<sup>6</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO".



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-589/2022

persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica, pueda exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de esa omisión inconstitucional.

**115.** Pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, existen determinados casos en los que éstos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza.

**116.** Como es: 1) cuando se trate de personas en la misma situación jurídica; 2) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; 3) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y; 4) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

**117.** Situación que acontece en el caso en concreto, puesto que:

- a) Se trata de titulares de Agencias y Subagencias Municipales, todos del municipio de Alpatláhuac, Veracruz;
- b) Existe identidad en los derechos fundamentales, ya que se les transgrede su derecho a recibir una remuneración, por ser funcionarios elegidos por el voto popular;
- c) En el caso, existe una situación fáctica similar, al ser omiso el referido Ayuntamiento de prever el pago de una remuneración adecuada para los referidos funcionarios;

d) Existe identidad en la pretensión de todas las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales, ya que el presente fallo está encaminado a subsanar la omisión de la remuneración a los referidos cargos.

**118.** Lo que tiene sustento en el criterio de tesis **LVI/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO”**<sup>7</sup>.

**119.** Este tipo de efectos son denominados extensivos, conforme a lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF al resolver el diverso SUP-JDC-1191/2016, del que emana la tesis recién referida, pues tienden a garantizar el principio de igualdad y no discriminación, en tanto protegen a un grupo que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, como en este caso ha quedado puntualizado.

**120.** Además, los efectos precisados tienden a dotar de seguridad jurídica al presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintiuno del citado Ayuntamiento.

**121.** En tanto, el reconocimiento del derecho que se hace en este fallo, implica de inicio que en el presupuesto de egresos respectivo se fijará una remuneración para los actores y su consecuente pago, siendo un hecho inobjetable que el citado Municipio cuenta con más Agencias y Subagencias Municipales extraños en el presente juicio, quienes al igual que los actores tienen expedita su acción para reclamar el derecho de que se les reconozca una remuneración.

**122.** En ese sentido, ordenar exclusivamente la fijación y consecuente pago para los actores, siendo que otras personas con igual calidad se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica,

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-589/2022

generaría *a posteriori* que se ordenen constantes modificaciones al presupuesto de egresos, lo que de suyo propiciaría en la administración de los recursos del Ayuntamiento falta de seguridad jurídica para el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de sus obligaciones.

**123.** Por lo anterior, se considera que esa circunstancia de orden público, como es dotar de seguridad la debida administración y aplicación del presupuesto, hace necesario que las consecuencias del presente fallo alcancen al universo de titulares de Agencias y Subagencias Municipales de Alpatláhuac, Veracruz, a efecto de que por una sola determinación el honorable cabildo de dicho Ayuntamiento determine la remuneración por el desempeño de tales autoridades auxiliares.

#### **OCTAVO. Efectos de la sentencia.**

**124.** Al haberse concluido que quienes promueven, en sus calidades de Agencias y Subagencias Municipales del Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, son personas servidoras públicas, auxiliares de dicho Ayuntamiento y como consecuencia de ello tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 404, párrafo tercero, del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es **ORDENAR AL AYUNTAMIENTO DE ALPATLÁHUAC, VERACRUZ**, realice las acciones siguientes:

- a) En pleno respeto de su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo una modificación a la propuesta del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio dos mil veintitrés, de modo que se contemple el pago de una remuneración para todas las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales como servidores públicos, misma que deberá cubrirse a partir del **uno de mayo de dos mil veintidós.**

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todas las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82 de la Constitución Política Local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306 del Código Hacendario, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los Juicios Ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que reciben las Sindicaturas y Regidurías.
- **No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.**

c) Aprobada en Sesión de Cabildo la modificación al Presupuesto de Egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz, **remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones** que recibirán las personas titulares de Agencias y Subagencias Municipales; asimismo, deberá realizar el pago de las remuneraciones presupuestadas.

d) El Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**, debiendo remitir a este Tribunal



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-589/2022

Electoral copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

**125.** Para los efectos precisados, se **apercibe** a las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, que de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá, de manera individual, alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

**126.** Toda vez que, cuando el cumplimiento de las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, corre a cargo de alguna autoridad, ésta debe proceder a su inmediato acatamiento en términos de los artículos 41, fracción VI de la Constitución federal, mismo que establece que, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**127.** Lo anterior, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128, de esa Norma Suprema, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

**128.** De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución federal.

**129.** Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el Juicio Ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda. **Con excepción de la documentación que esté relacionada con el cumplimiento de los efectos de la presente sentencia.**

130. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este Órgano Jurisdiccional.

131. Por lo expuesto y fundado se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se sobresee el Juicio Ciudadano por cuanto hace a las personas cuya firma autógrafa no se advierte en el escrito de demanda y especificadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara **fundada** la omisión del Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, de reconocerle y consecuentemente, otorgarles a la parte actora una remuneración por el desempeño de su función como titulares de las Agencias y Subagencias Municipales, desde el uno de mayo de dos mil veintidós.

**TERCERO.** Se ordena al **Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz**, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la parte actora; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, a través de cada uno de sus Ediles y del Tesorero Municipal; así como al Congreso del estado de Veracruz; **y por estrados** a las demás personas interesadas; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral, conforme a los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-589/2022

Así por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado provisional en funciones, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, **Tania Celina Vásquez Muñoz**, en su carácter de **Presidenta** y a cuyo cargo estuvo la **ponencia**; Claudia Díaz Tablada; y José Antonio Hernández Huesca; firman ante el Secretario General de Acuerdos provisional en funciones, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA**

**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ**  
**HUESCA**  
**MAGISTRADO PROVISIONAL EN**  
**FUNCIONES**

**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL EN**  
**FUNCIONES**

**SIN TEKTO**